



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-92/2021

Actor: David Alejandro Cantú Casas.
Autoridad: Tribunal Electoral de Nuevo León

Tema: medida cautelar respecto de interés superior de la niñez en PES local.

Hechos

**Presentación
de denuncias**

El actor presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral, contra los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, y a la presidencia municipal de Juárez, en dicha entidad, postulados por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", integrada por los partidos PRI y el PRD, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas a su nombre de Facebook e Instagram.

Medida cautelar

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares respecto de la difusión de los videos denunciados en redes sociales, por vulneración al interés superior de la niñez, porque, en apariencia de buen derecho, consideró que los niños y niñas que se difundían en los videos no eran identificables, al usar tapabocas.

**Impugnación
local**

Inconforme con la determinación, el actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación, para controvertir la negativa de medida cautelar. El tribunal confirmó la medida.

**Impugnación
ante el TEPJF**

El 3 de mayo, el actor presentó escrito ante el Tribunal local, dirigido a Sala Monterrey, para impugnar la sentencia referida.

Agravios

- a) El recurrente pretende se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se conceda la medida cautelar, para que se impida la transmisión de los videos denunciado en redes sociales.
- b) El Tribunal local al advertir la aparición de menores, debió considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, pues de la transmisión se pueden advertirse datos para su identificación.
- c) El tribunal local dejó de pronunciarse respecto al planteamiento en el que señaló que la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la imagen de los menores era parcialmente visible, situación que es fundamental para su identificación.

Respuesta

Esta Sala Superior considera debe revocarse la sentencia del tribunal local al ser fundados los agravios.

Ello porque contrario a lo determinado por el Tribunal local, respecto de los videos en las que advirtió la aparición de menores, debió considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, con lo cual se pueden advertirse datos para su identificación.

Conforme a la línea jurisprudencial de este tribunal, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos para la protección de los derechos de la niñez (presentar el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores) es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificables.

Sin que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubrebocas, exima a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Conclusión: Se revoca la sentencia controvertida, y es procedente la medida cautelar respecto de la difusión de los videos denunciados en redes sociales, por la posible puesta en riesgo del interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que **revoca** la diversa del **Tribunal Electoral de Nuevo León**, en la que **confirmó la negativa de la medida cautelar** dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la posible vulneración al interés superior a la niñez, con motivo de los videos difundidos en redes sociales del candidato a la Gubernatura de dicha entidad federativa y del candidato a la presidencia municipal de Juárez; por la impugnación presentada por **David Alejandro Cantú Casas**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
A. Materia de la controversia.....	5
B. Decisión.....	8
C. Justificación de la decisión.....	8
1. Marco normativo.....	8
2. Valoración de la Sala Superior.....	10
D. Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor:	David Alejandro Cantú Casas.
Candidato a la gubernatura:	Adrián Emiliano de la Garza Santos, candidato a la gubernatura por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por el PRI y el PRD.
Candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León:	Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la presidencia municipal Juárez por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por el PRI y el PRD.
Coalición:	Coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por el PRI y el PRD.
Comisión de Nuevo León:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
PES local:	Procedimiento Especial Sancionador local.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

SUP-JE-92/2021

Reglamento interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

A. PES local.

1. Presentación de la denuncia. El cinco de abril de dos mil veintiuno², David Alejandro Cantú Casas presentó denuncia contra el candidato a la gubernatura de Nuevo León, así como del candidato a la presidencia municipal de Juárez, en dicha entidad, postulados por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos PRI y el PRD, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram.

Lo que en consideración del denunciante implicó la vulneración al interés superior de la niñez; así como falta del deber de cuidado del PRI.

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias preliminares. El seis de abril, la Comisión de Nuevo León tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente³; la admitió, y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar las diligencias preliminares.

3. Medida cautelar. El ocho siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el correspondiente acuerdo⁴, en el que declaró improcedente las medidas cautelares respecto de la difusión de los videos denunciados en redes sociales.

² Las fechas indicadas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

³ PES-325/2021

⁴ ACQYD-CEE-I-176/2021.



Porque en apariencia del buen derecho, consideró que no eran identificables los niños y niñas que se difundían en los videos, al advertir que usaban tapabocas.

B. Impugnación local.

1. Demanda. Inconforme, el actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación para controvertir la negativa de medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión.

2. Resolución del medio de impugnación. El veintinueve de abril, el tribunal local confirmó la negativa de la medida cautelar en el PES local.

C. Impugnación ante el TEPJF.

1. Demanda. El tres de mayo, David Alejandro Cantú Casas, por su propio derecho, presentó escrito ante el Tribunal local, dirigido a la Sala Monterrey, para impugnar la sentencia referida.

2. Consulta competencial. Al día siguiente, el Presidente de Sala Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer la impugnación de mérito.

3. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-92/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la correspondiente instrucción y resolución.

4. Acuerdo de competencia. En su oportunidad, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó que era competente para conocer del juicio electoral, al estar relacionado con la elección a la gubernatura del Estado de Nuevo León y se ordenó la tramitación correspondiente.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una sentencia emitida por un tribunal local que confirmó la negativa de la medida cautelar por vulneración al interés superior de la niñez, en relación con una elección de gubernatura.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contienen el nombre y firma autógrafa del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica, el acto controvertido; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días⁶, dado que la sentencia se notificó el veintinueve de abril y la demanda se presentó el tres de mayo.

Ello, en el entendido de que la controversia está vinculada con el proceso electoral de Nuevo León, por lo que en el cómputo del plazo todos los días son hábiles.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos⁷, toda vez que el actor es un ciudadano que acude por su propio derecho, cuya personería igualmente fue reconocida por el Tribunal Local.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el actor controvierte la

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y lo acordado en el correspondiente acuerdo de sala al cual se hizo referencia en la parte de antecedentes de la presente determinación.

⁶ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



sentencia del tribunal local que considera le causa perjuicio y pretende la revocación, en tanto que fue la persona que promovió el PES local.

e) Definitividad. La normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo que se colmado el requisito de procedencia en análisis.

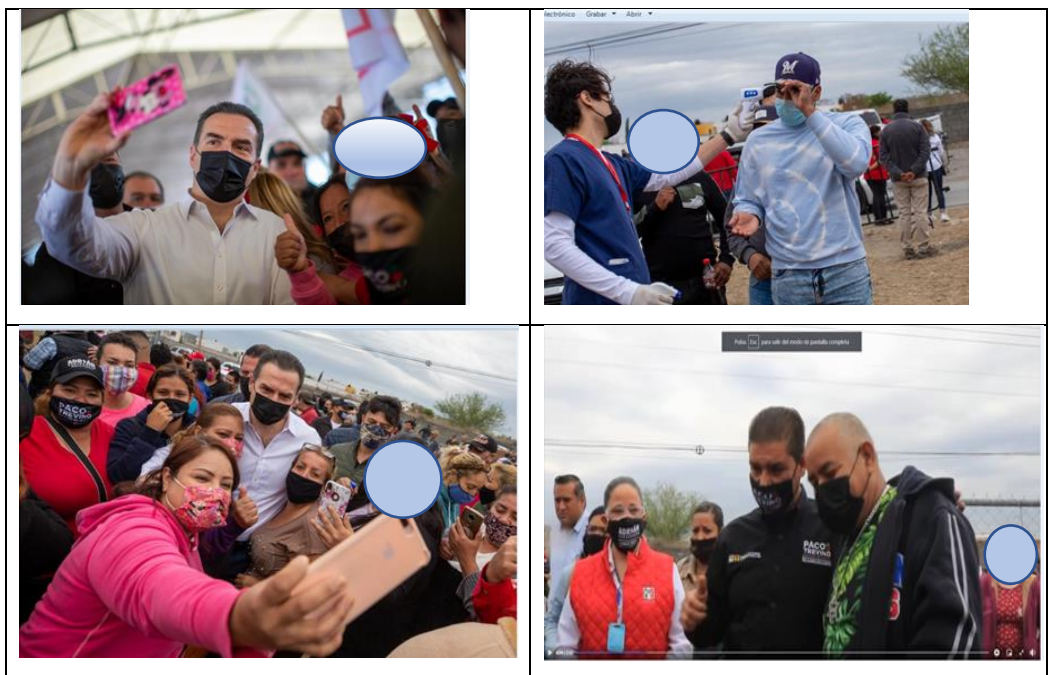
IV. ESTUDIO DE FONDO

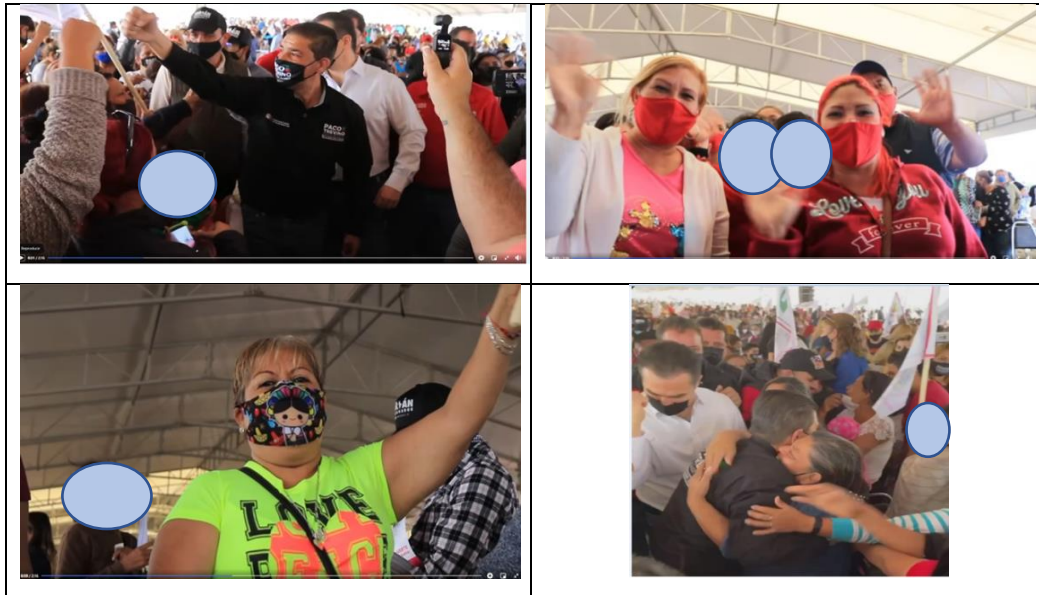
A. Materia de la controversia.

1. PES local.

El presente asunto deriva de la queja que interpuso el actor con motivo de la difusión de videos, en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram a nombre del candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León y del candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulados por la coalición.

En el que destacó las siguientes imágenes de los videos difundidos:





En los videos, el actor estima se difundió la imagen de menores de edad sin difuminar su imagen, lo que vulnera el interés superior de la niñez. Por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas acreditó la difusión de los videos en las cuentas de los candidatos, conforme a las actas circunstancias efectuadas por la autoridad administrativa electoral local.

Además, describió el contenido de los videos y plasmó las imágenes representativas, entre ellas las destacadas por el actor, con excepción de la última de las precisadas.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias **negó la medida cautelar** al considerar, de manera preliminar, que el rostro de los menores estaba cubierto con el uso de cubrebocas; lo cual los hace irreconocibles y, por tanto, no había una exposición evidente.

Inconforme, el actor impugnó la negativa de la medida cautelar ante el tribunal local.

2. Sentencia impugnada.

La autoridad jurisdiccional local confirmó la improcedencia de la medida cautelar respecto de los videos denunciados, con base en las siguientes razones:



- La Comisión tuvo por acreditada la existencia de los videos difundidos en las redes sociales conforme al acta circunstanciada y valoró su contenido, de los cuales destacó las imágenes en las que aparecían los menores.
- Consideró que los videos eran propaganda electoral, porque en ellos se daba cuenta del evento que los candidatos denunciados realizaron con motivo del actual proceso electoral concurrente en Nuevo León.
- Señaló que las y los menores aparecían en los videos usando cubrebocas, lo que no los hace identificables.
- Determinó que, si bien no se cumplieron con los requisitos previstos en los lineamientos para proteger el interés superior de la niñez, ello no era necesario atenderlos pues los menores no eran identificables, por lo que no debía difuminarse su imagen.
- Estableció, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, que se cumple la finalidad de los lineamientos, pues los menores no son identificables por el uso de tapabocas. Por lo que concluyó que compartía las consideraciones de la Comisión.

3. Agravios

El recurrente **pretende** se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se conceda la medida cautelar, para que se impida la transmisión de los videos denunciado en redes sociales.

Lo anterior, porque en su concepto existe una **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, al considerar que la responsable efectuó un estudio deficiente de los agravios planteados.

Argumenta que el tribunal local omitió pronunciarse respecto a que la Comisión de Quejas y Denuncias acreditó que la imagen de los menores era parcialmente visible, situación que considera los hace identificables, por lo que era necesario difuminar la imagen conforme a los lineamientos.

SUP-JE-92/2021

Considera que el uso del cubrebocas no impide la identificación de los menores, al exponerse sus rasgos característicos como sus ojos, cejas, frente, incluso la nariz, al no portar adecuadamente el cubrebocas.

B. Decisión.

Esta Sala Superior considera **debe revocarse** la sentencia impugnada y; por tanto, **concederse** la medida cautelar, respecto de la difusión en redes sociales de los videos denunciados, con la inclusión de la imagen de menores, pues de un análisis preliminar puede afectarse el interés superior de la niñez.

C. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1 Interés superior de la niñez y adolescencia

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia Constitución Federal obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

En materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.



También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, **independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁸.

1.2 Medida cautelar.

Las medidas cautelares se perciben como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁸ Jurisprudencia 20/2019 de rubro. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

SUP-JE-92/2021

Lo que se traduce no solo en abstenerse de realizar una conducta que cause daño, sino en adoptar las medidas precautorias necesarias para que no se genere; pues buscan prevenir una actividad que puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Por lo que las medidas cautelares se entienden como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito.

Con ellas se prevé el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que puede sufrir algún menoscabo.

2. Valoración de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que **debe revocarse** la sentencia del tribunal local al ser **fundados** los agravios.

Ello porque contrario a lo determinado por el Tribunal local debió considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, pues de la transmisión pueden advertirse datos para su identificación.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal y lo previsto en los lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes pues los lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos siempre se tiene la obligación de difuminar su imagen.

La anterior determinación es conforme a la **obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.**



Pues más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, promocional o video, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores **que permita su identificación**, como es **la imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, **deben difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores en los promocionales, tanto de los que aparecen de forma predominante como de los que se visualizan de forma incidental; de lo contrario, es necesario salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la infancia a través de la medida cautelar.

Porque lo destacado es **que con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar.**

Así, más allá de lo que la autoridad consideró que los menores no sean identificables por el uso del cubrebocas, lo cierto es que no se acreditó, al momento del pronunciamiento de la medida cautelar, contar con el consentimiento para su uso de las imágenes, de las cuales se aprecian datos a partir de los cuales se les puede identificar, como son los rasgos del rostro parcialmente cubierto.

En ese sentido, tomando en consideración que se estiman incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, y si bien en un escenario ordinario lo conducente sería revocar la sentencia del tribunal local para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, dictara una nueva en el que analizara el acuerdo de medida cautelar, conforme a los parámetros apuntados.

Esta Sala Superior estima conducente, en plenitud de jurisdicción, analizar las medidas cautelares solicitadas por el actor en la denuncia de mérito,

SUP-JE-92/2021

anta la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento⁹.

Por lo que esta Sala Superior determina **revocar** la negativa de la medida cautelar y suspender, de inmediato, la transmisión de los videos, pues efectivamente, de ellos se advierte que son visibles algunos niños o niñas, con independencia del uso o no del cubrebocas.

Toda vez que es suficiente para limitar su difusión la posible puesta en riesgo del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

Lo anterior, porque cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior del niño merece un escrutinio mucho más estricto.

Ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Así, como se apuntó, al advertirse de los videos la transmisión de **algún dato mediante el cual pueden ser identificables** los niños y las niñas, aun cuando esto sea incidental; tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar en función del interés superior de las personas menores de edad, ante el posible riesgo de exposición de su imagen.

Sin que sea un elemento relevante su aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que a partir de cualquiera de ellos, los menores son identificables, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una posible afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

Por lo que, contrario a lo señalado por el tribunal, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas, no exime de la obligación de difuminar su imágenes.

⁹ Tesis VIII/2017 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



En tanto que los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales señalan **que en el supuesto de la aparición incidental** se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

De lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, en aras de proteger el interés superior de la niñez, y garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Pues se insiste, el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación.

Máxime que actualmente, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Sirve de apoyo lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JE-71/2021.

D. Conclusión

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera **revocar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, **procedente** la medida cautelar respecto de la difusión de los videos denunciados en redes sociales, con motivo de la posible puesta en riesgo del interés superior de la niñez.

Por lo antes expuesto, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.